Bogotá D.C., junio 13 de 2018

Doctor

**H.R Carlos Arturo Correa Mojica**

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No.247 de 2018 – Cámara / 197 de 2016 – Senado. “*Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.”*

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes radicado el día 18 de mayo de 2018 en mi despacho, a continuación, me permito rendir informe de ponencia favorable para primer debate respecto del Proyecto de Ley No. 247 de 2018 – Cámara / 197 de 2016 – Senado “*Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes”,* acumulado con el Proyecto de Ley 200 de 2016.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Trámite.

II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.

III. Justificación.

IV. Modificaciones y pliego de modificaciones.

V. Constancia

VI. Proposición

1. **Trámite**

El Proyecto de Ley 197/16S fue radicado con todos los requisitos constitucionales y legales ante la Secretaría General del Senado de la República el día 05 de diciembre de 2016 por los Honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán, Arleth Casado, Doris Vega, José David Name, Álvaro Ashton, Andrés Cristo, Carlos Enrique Soto, Alexánder López, Roya Barreras, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano y Miguel Amín y fue debidamente publicado en la Gaceta 1103 de 2016. Al cual se le acumuló el Proyecto de Ley No. 200/2016, radicado el 12 de diciembre del 2016, por el Honorable Senador Rodrigo Villalba M.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 13 de junio de 2017 y posteriormente en la Plenaria de la Corporación el pasado 25 de abril de 2018.

El día 18 de mayo de 2018, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me designó a través de oficio radicado No. C.P.C.P 3.1-0829-2018 ponente para primer debate del proyecto de ley en cuestión.

1. **Objetivo y contenido del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de Ley No. 247 de 2018 – Cámara / 197 de 2016 – Senado está compuesto de ocho (08) artículos, incluyendo el correspondiente a vigencia y derogatorias, y tiene por objeto la formulación de medidas que permitan prevenir y sancionar de manera drástica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes en el territorio nacional.

Para ello, el proyecto en cuestión, en sus artículos 2º y 3º plantea la creación de dos nuevos tipos penales, a través de la introducción de dos artículos nuevos (205A y 206A) en la Ley 599 de 2000, a saber: Acceso carnal violento con menor de edad, con pena de prisión de de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años, sin derecho a reducción de pena, a menos que se someta a lo contemplado en el art. 4 del presente proyecto de ley y acto sexual violento con menor de edad, con pena de prisión que oscilará entre veinte (20) a treinta y cinco (35) años,sin derecho a reducción de pena, a menos que se someta a lo contemplado en el art. 4 del presente proyecto de ley.

Igualmente, el proyecto plantea en su artículo 4º la creación del tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química, el cual será ofrecido gratuitamente por parte del Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud (E.S.E.), acompañado de tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las personas que sean condenadas por los delitos de acceso carnal violento con menor de edad y acto sexual violento con menor de edad, anteriormente mencionados.

Es menester resaltar que el tratamiento de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química deberá ser reglamentado en un término no mayor a seis meses a partir de la publicación de la ley, y en dicha reglamentación deberán consagrarse de manera expresa (i) La duración del mismo; (ii) Incentivos para quienes se sometan al tratamiento; y (iii) La conformación de un comité técnico-científico encargado de realizar control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de la medida.

De igual forma el artículo 5º del proyecto establece la obligación de diseñar e implementar un tratamiento integral intramural y de seguimiento pospenitenciario, la cual estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La medida planteada tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

Por otro lado, el artículo establece la necesidad de que el seguimiento pospenitenciario emplee el medio tecnológico más adecuado que permita monitorear al ex presidiario que se le aplicó el tratamiento, las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 6º establece una adición de un parágrafo nuevo al artículo 211, el cual establece que la causal contemplada en el numeral 4º (que establece la circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realice sobre persona menor de catorce (14) años) no será aplicada a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206, 206A de la Ley 599 de 2000.

De igual manera, el artículo 7º consagra la creación del Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad, como una herramienta del seguimiento pospenitenciario que se consagra en el proyecto en cuestión, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente a los sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas consagradas en los tipos penales que se crean en los artículos 2º y 3º del presente proyecto. El Gobierno Nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el artículo.

Se resalta que para materializar las disposiciones consagradas en el artículo 7º, la Policía Nacional será la encargada de ingresar los datos del condenado a una plataforma digital.

Con relación al artículo anteriormente expuesto, se establece que, en el desarrollo, interpretación y aplicación del artículo, deberán tomarse en consideración los principios de dignidad humana, prelación de los tratados internacionales, prelación de los derechos de los niños, derecho a la intimidad, buen nombre y honra.

Finalmente, el artículo 8º establece la vigencia y las derogatorias.

1. **Justificación de la Iniciativa**

**Situación Actual de la Niñez y la Adolescencia en Colombia:**

[[1]](#footnote-1)Varias son las cifras que nos demuestran que, en Colombia, no se está cumpliendo con el deber de protección de la infancia y la adolescencia en el país y que impulsan el presente proyecto de ley en el sentido de crear condiciones que ayuden a disminuir de manera sustancial los riesgos y los peligros a los cuales se encuentran expuestos día a día los menores en Colombia.

Según la Policía Nacional, entre 2006 y 2015 cerca de 675 mil niños fueron víctimas de diversos delitos, principalmente de carácter sexual e inasistencia alimentaria, lo cual resulta en un sombrío panorama de 67.483 víctimas al año u ocho (8) menores por hora.

En materia de homicidios, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2006 y 2015, 10.652 NNA fueron víctimas de homicidio, lo que revela que al año son 1.065 niños y por día 3 niños asesinados.

En lo que concierne a violencia sexual, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2006-2015 se practicaron 160.280 exámenes médico legales por presunto abuso sexual, esto es 16.028 víctimas al año, 44 diarios o 2 por hora. Debido al imperante subregistro que es reconocido por las diversas entidades involucradas en la materia, esta cifra puede llegar a ser mucho mayor.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

1. **Contexto Normativo**

El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

[[2]](#footnote-2)Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no solo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores.

Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio ***“pro infans”***, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, por lo cual se establece que dicho principio prevé que en aquellos eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad*.*

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto**,** dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

1. **Justificación de las Medidas que se Plantean en el Proyecto de Ley**
2. **Aumento de Penas**

[[3]](#footnote-3)En el marco de la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se acogió el comentario especializado del Ministerio de Salud frente al presente proyecto, según el cual *“la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo”*.

Si bien el Consejo Superior de Política Criminal ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados, pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y, por lo tanto, se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del Inpec, en relación con la reincidencia de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras: Se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del Inpec 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que diferencien por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del Inpec es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años. Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el Estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Además, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

Según el estudio, ¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?, realizado por la fundación Víctor Grífols I Lucas del país Vasco, “Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente”. Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de autocontrol.

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que “El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales”.

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que “Por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento): puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia solo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona.”

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad.

Las penas actuales permiten que agresores sexuales que recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

Por lo tanto, el aumento de penas que se propone en los artículos 2 y 3 sobre la introducción de dos nuevos artículos a la ley 599 de 2000, artículo 205A y artículo 206A es necesario porque entre más se demore el agresor en salir de la cárcel, más edad tendrá y la probabilidad de que reincida en el delito será menor.

Lo anteriormente mencionado es sin excepción alguna, es decir, sin derecho a la reducción de pena a menos que se someta a lo contemplado en el art. 4, al Tratamiento de Castración Química, decisión que debe tomar el agresor sexual con anterioridad al cumplimiento de la pena, cumpliendo como mínimo la tercera parte del total de su condena y acogiéndose completamente al tratamiento una vez haya culminado ésta.

El agresor sexual si decide no aceptar el Tratamiento de Castración Química no tendrá en ningún caso beneficio alguno, porque es inaceptable y se rechaza rotundamente esta conducta que atenta contra la dignidad, libertad y la integridad del menor y que además deja secuelas irreparables en las víctimas.

1. **Castración Química Voluntaria e Implementación de Programa de Tratamiento Integral Intramural y Seguimiento Pospenitenciario**

La castración química es un tratamiento mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual. El objeto de dicho tratamiento, de acuerdo con el Journal of Korean Medical Science (JKMS), es la reducción en la reincidencia de la violencia sexual[[4]](#footnote-4).

Es importante señalar que, en materia de efectividad en la prevención de la reincidencia, si bien no se alcanzan las reducciones evidenciadas cuando se aplica la emasculación física, en donde la tasa de reincidencia pasa de 50% a un rango entre el 2% y el 5%, diversas publicaciones han señalado que cuando se evidencian niveles muy bajos de testosterona en el organismo de los individuos con antecedentes de violación a menores, pese al componente psicológico que se presente, también se evidencian tasas muy bajas de reincidencia[[5]](#footnote-5).

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

De acuerdo con la JKMS, la Testosterona es la hormona asociada con la libido y la función sexual[[6]](#footnote-6). Varios estudios han reportado que quienes cometen delitos contra la integridad, la formación y la libertad sexual poseen niveles de andrógenos más altos que la población en general, y que altos niveles de dichas hormonas se relacionan de manera directa tanto con la violencia y la severidad de las agresiones sexuales[[7]](#footnote-7)

Respecto al procedimiento específico, y siendo conscientes de las limitaciones de carácter técnico que se pueden tener en el marco del presente documentos, se procede a realizar una sencilla mención de los medicamentos y sustancias químicas hoy en día empleados para generar la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos se encuentran los siguientes: Acetato de Ciproterona; Acetato de Medroxyprogesterona; Acetato de Leuprolide; o Inhibidores Selectivos de la Recaptación de la Serotonina (SSRI).

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

1. **Perspectiva Comparada**

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que ha sido aplicada en el mundo desde 1944[[8]](#footnote-8).

Hoy en día es aplicada en diversos Estados[[9]](#footnote-9) [[10]](#footnote-10) [[11]](#footnote-11) [[12]](#footnote-12), entre ellos: Estados Unidos (California[[13]](#footnote-13), Florida[[14]](#footnote-14) y Louisiana[[15]](#footnote-15), entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Canadá Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; Kazajistán; India; Indonesia.

En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú[[16]](#footnote-16).

Así mismo, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal y el Ministerio de Salud, la Castración Química ha sido empleada en otras jurisdicciones como un ejercicio de carácter voluntario que generalmente conlleva la disminución de la pena o, incluso como un tratamiento médico y no como un castigo. En todo caso, las experiencias internacionales han establecido como indispensable que este tratamiento hormonal vaya acompañado de un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

En consonancia con lo anterior, se mantiene la propuesta de incorporar la inhibición hormonal del deseo sexual o Castración Química como un ejercicio voluntario al que podrá acogerse quien resulte condenado por delitos que impliquen agresión sexual a menores de edad, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Este tratamiento deberá ser provisto por el Estado de manera gratuita y deberá estar acompañado del correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico. Por esta razón se propone a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, la creación de un programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.

1. **Registro de Violadores y Abusadores de Menores**

Se mantiene la propuesta de empadronamiento del lugar de residencia, ante las autoridades de policía, aclarando que ésta será una obligación de quien resulte condenado por alguna conducta que implique agresión sexual contra menores de edad.

1. **Modificaciones y Pliego de Modificaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Aprobado Plenaria Senado** | **Texto Propuesto para Primer Debate Cámara** |
| **Artículo 2º.** Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses. | **Artículo 2º**. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, **incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años.**  **El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4 de la presente Ley.** |
| **Artículo 3º.** Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses. | **Artículo 3º.** Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, **incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.**  **El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4 de la presente Ley.** |
| **Artículo 4º.** Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o castración química. El Gobierno nacional ofrecerá a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. | **Artículo 4º.** Tratamiento de inhibición hormonal o castración química. El Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, **con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.** |
| **Artículo 4º.** *Tratamiento de inhibición hormonal o castración química*. El Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.  **Parágrafo.** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas. | **Artículo 4º.** *Tratamiento de inhibición hormonal o castración química*. El Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.  **Parágrafo Primero.** **El agresor sexual deberá cumplir como mínimo la tercera parte del total de su condena de la pena privativa de la libertad, acogiéndose completamente a la reglamentación del tratamiento.**  **Parágrafo Segundo.** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas. |

1. **Constancia**

Para el suscrito ponente, es importante establecer que la intención desde el principio era implementar el Tratamiento de la Castración Química de manera obligatoria a todo agresor sexual que cometa el acto delictivo. Por razones jurídicas que irían en contra vía de la Carta Magna colombiana, que prohíbe este tipo de mecanismos de carácter obligatorio, se decidió impulsar el presente proyecto de ley, que contempla una medida voluntaria para el agresor sexual que desee reducir su condena, las cuales fueron incrementadas para acceso carnal violento en menor de edad entre treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años, y para acto sexual violento entre veinte (20) a treinta y cinco (35) años**.**

Sin embargo, como Congresista de la República me permito anunciar que continuaré trabajando para lograr que la implementación del Tratamiento de Inhibición Hormonal sea obligatoria para aquel que cometiere el acto delictivo contra todo menor y adicionalmente lucharé porque en Colombia se logre sancionar la Ley que permita la pena de la cadena perpetua.

Una nación que no proteja a sus niños, niñas y adolescentes de cualquier agresión física, moral o psicológica, está condenando a las futuras generaciones.

1. **Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 247 de 2018 – Cámara / 197 de 2016 – Senado “*Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes”.* Acumulado con el proyecto de ley 200 de 2016.

De los Honorables Representantes,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**CONGRESISTA**

**Texto Propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 247 de 2018 – Cámara / 197 de 2016 – Senado “*Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes”.* Acumulado con el proyecto de ley 200 de 2016.**

*Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto formular medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se crean los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal de deseo sexual, se crea el registro de violadores y abusadores de menores y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad.*** *El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión* de treinta (30) a cuarenta y ocho (48) años.

El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4 de la presente Ley.

**Artículo 3º.** Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad.*** *El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia,* incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.

El agresor sexual no tendrá derecho a reducción de penas a menos que se someta a lo contemplado en el artículo 4 de la presente Ley.

**Artículo 4º.** *Tratamiento de inhibición hormonal o castración química*. El Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de manera gratuita implementará, el tratamiento de inhibición hormonal o castración química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten, con anterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad y se implemente el tratamiento una vez se haya cumplido la pena.

***Parágrafo primero.*** El agresor sexual deberá cumplir como mínimo la tercera parte del total de su condena de la pena privativa de la libertad, acogiéndose completamente a la reglamentación del tratamiento.

***Parágrafo segundo.*** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento, incluyendo la duración del mismo, incentivos para quienes se sometan al tratamiento y para conformar un comité técnico-científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

**Artículo 5º.** ***Tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario***. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñarán e implementarán un programa de tratamiento intramural y seguimiento pospenitenciario para los agresores sexuales de menores de edad. Este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El tratamiento integral deberá incluir el empleo permanente del medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo pospenitenciario las 24 horas del día, el cual solo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

***Parágrafo.*** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este programa.

**Artículo 6º.** Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

***Parágrafo****. La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente código.*

**Artículo 7º.** ***Registro de violadores y abusadores de menores de edad*.** Créese el Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad, como herramienta del seguimiento pospenitenciario al que se hace referencia en el artículo 5º de la presente ley, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente de aquellos sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas contempladas en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000,

El fallo condenatorio por comisión de delitos sexuales contra menores de edad, será enviado a la Policía Nacional para que esta entidad ingrese los datos del condenado a la plataforma digital “Registro de Violadores y Abusadores de Menores de Edad”.

***Parágrafo primero***. En el desarrollo, interpretación y aplicación del presente artículo, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad Humana. Las personas que sean objeto de inscripción en el registro al que se refiere el presente artículo, serán tratadas con respeto a la dignidad humana.
2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.
3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro al que se refiere el presente artículo ni su certificado de antecedentes. Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley o por aquellas disposiciones que la desarrollen, podrá solicitar información del Registro al que se refiere el presente artículo.
5. Derecho a la intimidad de las víctimas. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su sexo y edad para efectos estadísticos.
6. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata el presente artículo cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada relacionada con alguna de las conductas punibles a que se refiere este artículo.

***Parágrafo segundo****.* El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

**Artículo 8º.** ***Vigencia y derogatorias*.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**CONGRESISTA**

1. Información tomada fielmente de la Ponencia aprobada en Segundo Debate en la Plenaria de Senado de la República [↑](#footnote-ref-1)
2. Información tomada fielmente de la Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República [↑](#footnote-ref-2)
3. Información tomada fielmente de la Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República [↑](#footnote-ref-3)
4. Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16) [↑](#footnote-ref-4)
5. Thibaut F, De La Barra F, Gordon H, Cosyns P, Bradford JM. The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) guidelines for the biological treatment of paraphilias. World J Biol Psychiatry. 2010; 11:604-655 En: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16) [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Kreuz LE, Rose RM. Assessment of aggressive behaviour and plasma testosterone in a young criminal population. Psychosom Med. 1972; 34; 321-332.; Brooks JH, Reddon JR. Serum testosterone in violent and nonviolent young offenders. J Clin Psychol. 1996; 52:475-483 Citados en: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/> (Recuperado el 07/12/16) [↑](#footnote-ref-7)
8. Miller RD. Forced administration of sex-drive reducing medications to sex offenders: treatment or punishment? Psychol Public Policy Law. 1998; 4:175-199 [↑](#footnote-ref-8)
9. Tilemann H. Review of laws providing for chemical castration in criminal justice. Institute for Criminal Justice Reform. (2016) [↑](#footnote-ref-9)
10. BBC. Mundo. En qué países está permitida la castración química para crímenes sexuales contra menores <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458> Recuperado el: (07/12/16) [↑](#footnote-ref-10)
11. The New York Times. Indonesia Approves Castration for Sex Offenders Who Prey on Children. <http://www.nytimes.com/2016/05/26/world/asia/indonesia-chemical-castration.html?_r=0> Recuperado el: (07/12/16) [↑](#footnote-ref-11)
12. Radio Free Europe – Radio Liberty. New Kazakh Law Allows Chemical Castration Of Pedophiles. <http://www.rferl.org/a/kazakhstan-law-pedophiles-chemical-castration/27688293.html> Recuperado el: (07/12/16) [↑](#footnote-ref-12)
13. California Penal Code § 645 [↑](#footnote-ref-13)
14. Florida Stat. § 794.0235 [↑](#footnote-ref-14)
15. Louisiana Rev. Stat. 14:43.6 [↑](#footnote-ref-15)
16. Proyecto de Ley No. 460/2016 CR que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de la libertad en casos de delitos contra la integridad sexual. (21/10/16)

    En: [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\_2021/Proyectos\_de\_Ley\_y\_de\_Resoluciones\_Legislativas/PL0046020161021.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0046020161021.pdf" \t "_blank) (Recuperado el 05/12/2016) [↑](#footnote-ref-16)